



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 97/94, del 19 de agosto de 1994, se envió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Maclovio Sandoval Bugarín, quien fue detenido arbitrariamente, incomunicado y torturado por elementos de la Policía Judicial Federal, mismos que iban acompañados por el Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlán del Río, Nayarit, y el agente del Ministerio Público Federal en ese lugar,' siendo obligado a firmar su declaración autoinculpatoria en la averiguación previa 17/91, iniciada por el citado Representante Social, por la presunta comisión de un delito contra la salud. Dicha indagatoria se consignó ante el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, quien inició la causa penal 52/91 y dictó sentencia definitiva en la que decretó la libertad absoluta del agraviado por no haberse acreditado su responsabilidad en la realización del delito imputado, resolución que fue confirmada por el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito. Las lesiones proferidas al agraviado se evidencian con la fe judicial de lesiones que, practicada por el personal del Juzgado Federal. Se recomendó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para investigar la conducta del Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlán del Río, Nayarit, respecto de la detención que realizó, y de resultarle responsabilidad penal, dar vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que conforme a Derecho corresponda. Al Procurador General de la República se le recomendó iniciar averiguación previa en contra del agente del Ministerio Público Federal y los agentes de la Policía Judicial Federal respectivos, por los delitos en que pudieron incurrir en el ejercicio de sus funciones, independientemente de que hubiesen causado baja como servidores de esa dependencia,' de reunirse los elementos necesarios, ejercitar acción penal en contra de ellos y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegasen a dictar se por el juez de la causa.

RECOMENDACIÓN 97/1994

**México, D.F., a 10 de agosto de
1994**

**Caso del señor Maclovio
Sandoval Bugarín**

Lic. Ramón Toris Arias,

Presidente del tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit,

Tepic, Nay.

Dr. Víctor Humberto Benítez Treviño,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/NAY/214.003, relacionados con la queja interpuesta por el señor Fortino Sandoval Suárez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 17 de enero de 1992, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1/92 signado por el licenciado Pedro Ponce de León Montes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, mediante el cual remitió el expediente 175/91 iniciado con motivo de la queja que interpuso el señor Fortino Sandoval Suárez, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Maclovio Sandoval Bugarín, por elementos de la Policía Judicial Federal, destacados en Ixtlán del Río, Nayarit, y de la cual se declaró incompetente para conocer.

El quejoso expresó que su hijo Maclovio Sandoval Bugarín fue detenido arbitrariamente en el mes de marzo de 1991 por elementos de la Policía Judicial Federal, quienes lo acusaron de la comisión de un delito contra la salud, obligándolo por medio de la tortura a declararse culpable, por lo cual se

le inició la averiguación previa 17/91 ante el agente del Ministerio Público Federal en Ixtlán del Río, Nayarit, que fue consignada ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, misma que se radicó en la causa penal 52/91.

Con motivo de la queja planteada, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/92/NAY/214.003, y en el proceso de su integración, mediante el oficio 1898 del 4 de febrero de 1992, solicitó al licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe relativo a los hechos materia de la queja, así como copia de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 52/91.

En respuesta se recibió el oficio 1188/92 DH del 20 de febrero de 1992, por el cual se remitió la información solicitada.

De igual forma, mediante el oficio 6801 del 13 de abril de 1992, se solicitó al comandante Juan Carlos Luelmo García, entonces Director Interino del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en el Estado de Nayarit, copia del certificado médico que se expidió al ingreso del agraviado a dicho Centro. La respuesta se recibió el 25 de mayo de 1992, mediante el oficio 441/92, al que se anexó copia del certificado solicitado.

Asimismo, el 19 de noviembre de 1992, se envió el oficio PCNDH/894 al licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordoñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual se le solicitó copia de la declaración preparatoria, del auto de formal prisión, de la sentencia y recursos interpuestos, relativos a la causa penal 52/91 instruida en el Juzgado de Distrito en Nayarit. La respuesta fue recibida en este Organismo el 14 de junio de 1993, mediante oficio sin número, al que se adjuntó la documentación solicitada.

De la información proporcionada por las autoridades se desprende lo siguiente:

1. El 12 de marzo de 1991, el señor José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, adscrito en el poblado de Ixtlán del Río, Nayarit, rindió el parte informativo 51/91, por medio del cual hizo del conocimiento de la Representación Social Federal de esa ciudad, que de la Dirección de Atención a la Farmacodependencia (A.D.E.F.A.R), les manifestaron que recibieron diversas denuncias anónimas en el sentido de que en los poblados de Huajimic-la Yesca y Nayarit, así como de los Municipios de los Limones y Tepetate, varios sujetos se venían dedicando a la presunta comisión de delitos contra la salud.

2. El 15 de marzo de 1991, el señor José Antonio Rodríguez Pérez rindió otro parte informativo dirigido "Para atención de la Superioridad", donde hizo

constar que se recibió denuncia anónima en contra del señor Maclovio Sandoval Bugarín, a quien se le acusó de haber sembrado 8 hectáreas de marihuana en el poblado del Tecomate, así como tener almacenado dicho estupefaciente para su distribución y venta.

3. En atención a dichos partes informativos, el 19 de marzo de 1991, el licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal en Ixtlán del Río, Nayarit, inició la averiguación previa 17/91, y en integración de la misma acordó solicitar a la autoridad judicial que expidiera orden de cateo para el domicilio del señor Maclovio Sandoval Bugarín.

4. El 19 de marzo de 1991, el señor José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, rindió su declaración ministerial en la que ratificó el contenido de sus partes informativos del 12 y 15 de marzo de 1991.

5. En virtud de lo anterior, el 19 de marzo de 1991, mediante el oficio 115/91, el Representante Social Federal solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlán del Río, Nayarit, expidiera orden de cateo para constituirse en el domicilio del señor Maclovio Sandoval Bugarín, a quien se le acusaba de tener almacenada marihuana; por lo que era necesario acudir a dicho lugar para constatar lo anterior y de esa manera continuar con la investigación de los hechos.

6. El 20 de marzo de 1991, mediante el oficio 119, el licenciado Mario Alberto Delgadillo Topete, Juez Mixto de Primera Instancia, autorizó al agente del Ministerio Público Federal la realización de la orden de cateo respecto de la persona, lugar y objeto que le fueron solicitados.

7. Por otra parte, a las 9:00 horas del 22 de marzo de 1991, el licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal, recibió el parte informativo 59/91 suscrito por los señores Jesús Fernando Rodríguez Pérez y Carlos Islas Castañeda, agentes de la Policía Judicial Federal, mediante el cual pusieron a su disposición al señor Maclovio Sandoval Bugarín, por haberlo encontrado en flagrante delito contra la salud, a las 20:00 horas del 21 de marzo de 1991, sin señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que encontraron y detuvieron a dicha persona y, aún así, acordó su detención formal.

8. A pesar del contenido del oficio anterior, a las 10:15 horas del 22 de marzo de 1991, el licenciado Mario Alberto Delgadillo Topete, Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlán del Río, Nayarit, en compañía del licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal; el señor José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo; Jesús Fernando Rodríguez Pérez y Carlos Islas Castañeda, elementos de la Policía Judicial Federal, se

constituyeron en el domicilio del señor Maclovio Sandoval Bugarín, sito en la finca sin número de la calle sin nombre, localizado en el Municipio de la Yesca, donde ingresaron al inmueble y de acuerdo a las actuaciones detuvieron nuevamente a esa persona; por encontrarse relacionado con un delito contra la salud, por haber vendido 11 toneladas de marihuana y tener almacenado dicho estupefaciente, según dicho del señor José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, quien así lo asentó en el parte informativo que dirigió al Representante Social Federal, al que informó además que la diligencia había concluido a las 11:50 horas de ese día.

9. Por otra parte, el 23 de marzo de 1991, el licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, Representante Social Federal, recibió otro parte informativo con el mismo número 59/91 y suscrito por los mismos agentes de la Policía Judicial Federal, señores Jesús Fernando Rodríguez Pérez, Carlos Islas Castañeda y Javier Román Valdez, por medio del cual, inexplicablemente, ponían a su disposición nuevamente al señor Maclovio Sandoval Bugarín, por la probable comisión de un delito contra la salud. En dicho parte asentaron que "con motivo de la campaña permanente contra el narcotráfico", se logró asegurar a Maclovio Sandoval Bugarín por haber cultivado 8 hectáreas de marihuana en el poblado del Tecomate, utilizando para su distribución la pista de los cerritos, ubicada a 16 kilómetros al norte de Huajimic, así como dedicarse a la venta, siembra, cultivo, cosecha y distribución de dicho estupefaciente. Lo anterior a pesar de que el 21 de marzo de 1991, ya lo habían puesto a disposición del referido agente del Ministerio Público Federal.

10. El 25 de marzo de 1991, el licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal, recibió de parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, ampliación del parte informativo en el que asentaron que el día en que fue asegurado Maclovio Sandoval Bugarín, les externó que desde el año de 1986 se dedicaba a la siembra y transportación de marihuana, aclarando que el lugar donde sembró y cosechó dicho estupefaciente fue en el lugar denominado "La Cuchilla", en donde les entregó dos costales de yute que contenían aproximadamente 22 kilos y medio de marihuana.

11. En esa misma fecha, el Representante Social Federal dio fe ministerial de 2 costales de yute que contenían hierba verde y seca, al parecer marihuana.

12. Asimismo, el 25 de marzo de 1991, el agente del Ministerio Público recibió el dictamen químico emitido por el doctor Manuel Parra Pimienta, perito en materia de estupefacientes, en el cual precisó que la sustancia que se le aseguró al señor Maclovio Sandoval Bugarín, correspondía a la de cannabis (marihuana).

13. El 26 de marzo de 1991, el Representante Social Federal tomó declaración al señor Maclovio Sandoval Bugarín, en la que manifestó que ratificaba el contenido de los partes informativos del 23 y 25 de marzo de 1991, suscritos por los agentes de la Policía Judicial Federal, en los que reconocía que, efectivamente, desde el año de 1986 se ha dedicado a actividades de narcotráfico, por lo que el día de su detención llevó a sus aprehensores al lugar denominado la Cuchilla y les hizo entrega de dos costales de yute que contenían el resto de la marihuana que le había sobrado al empaquetar la misma. En dicha diligencia, el agente del Ministerio Público Federal omitió dar fe de la integridad física de dicha persona, así como tampoco solicitó fuera examinado por peritos médicos oficiales.

14. En la misma fecha, 26 de marzo de 1991, ante el investigador social federal, comparecieron a rendir su declaración los señores Jesús Fernando Rodríguez Pérez, Carlos Islas Castañeda y Javier Román Valdez, agentes de la Policía Judicial Federal, quienes en síntesis manifestaron que ratificaban el contenido de sus partes informativos del 23 y 25 de marzo de 1991.

15. De igual manera, el 26 de marzo de 1991, con los anteriores elementos de prueba, el agente del Ministerio Público Federal consignó con detenido la averiguación previa 17/91, y ejerció acción penal en contra del señor Maclovio Sandoval Bugarín como probable responsable del delito contra la salud en sus modalidades de siembra, cultivo, cosecha, posesión, tráfico de marihuana y posesión de semilla del mismo estupefaciente.

16. El 28 de marzo de 1991, el licenciado José Cuevas Zavala, Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, radicó la indagatoria en la causa penal 52/91, y durante la integración de la misma tomó la declaración preparatoria del señor Maclovio Sandoval Bugarín, en la que manifestó que no ratificaba el contenido de sus declaraciones rendidas ante los agentes de la Policía Judicial Federal y la Representación Social, debido a que las mismas se suscribieron en razón de la violencia física a que fue sometido por parte de sus aprehensores.

Aclaró que el día de su detención los elementos de la Policía Judicial Federal no le presentaron ninguna orden de aprehensión ni de cateo, sino que se introdujeron violentamente a su domicilio, el que registraron sin haber encontrado ningún enervante, por lo que un policía se quedó cuidando todo el día su casa, en tanto a él lo trasladaron a Ixtlán del Río, Huajimic, en donde se encontraba una camioneta con unos bultos que contenían marihuana, por lo que acto seguido se lo llevaron al cerro donde le mostraron otro costal con marihuana, y lo retrataron junto a esos costales; momentos después lo agredieron físicamente para obligarlo a firmar unos documentos ya elaborados, negando por tanto ser responsable del delito que se le atribuye.

17. Por lo anterior, el personal actuante del juzgado procedió a dar fe de las lesiones que presentó Maclovio Sandoval Bugarín, siendo éstas las siguientes: "hematoma en el tercio inferior de la pierna derecha, así como otro hematoma en el antebrazo de la mano derecha, e igualmente refiere dolor en la parte interna del abdomen y en la cabeza".

18. El 2 de abril de 1991, después de transcurrir el plazo de 144 horas, en virtud de que la defensa solicitó la ampliación del término para emitir el auto de plazo constitucional, al resolver la situación jurídica del inculpado, el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit le decretó formal prisión por la probable comisión de un delito contra la salud en sus modalidades de posesión de marihuana y semilla del mismo estupefaciente, y determinó que no existían elementos para procesar por lo que hacía a las modalidades de siembra, cultivo, cosecha y tráfico de marihuana.

19. El auto de formal prisión fue apelado por el inculpado, motivo por el cual, el 23 de mayo de 1991, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito modificó el fallo emitido por el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, resolviendo en definitiva el toca penal 627/91, en el que decretó que Maclovio Sandoval Bugarín, era responsable de la presunta comisión de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, y no así de la diversa modalidad de posesión de semilla del mismo estupefaciente.

20. El 25 de noviembre de 1991, el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit dictó sentencia definitiva respecto de la causa penal 52/91, en la que decretó libertad absoluta a Maclovio Sandoval Bugarín, por no haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud.

21. La sentencia definitiva fue apelada por el agente del Ministerio Público Federal, dando inicio al trámite del toca penal 223/92-III, en el cual el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito confirmó la libertad decretada por el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, respecto del proceso penal 52/91.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Copia de la averiguación previa 17/91 integrada por el Representante Social Federal, de la cual destacan las siguientes constancias y actuaciones:

a) Los partes informativos del 12 y 15 de marzo de 1991, suscritos por el señor José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal en Ixtlán del Río, Nayarit.

- b) La ratificación realizada el 19 de marzo de 1991, por el señor José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, respecto de los partes informativos señalados en el inciso que antecede.
- c) El oficio 115/91 del 19 de marzo de 1991, suscrito por el Representante Social Federal, por medio del cual solicitó al licenciado Mario Alberto Delgadillo Topete, Juez Mixto de Primera Instancia, expediera la orden de cateo correspondiente al domicilio indicado.
- d) El oficio 119 del 20 de marzo de 1991, por el cual la autoridad judicial mencionada en el apartado anterior, autorizó la realización de la orden de cateo solicitada.
- e) El acuerdo del 22 de marzo de 1991, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal decretó la detención del inculpado, al practicar el cateo a su domicilio.
- f) El parte informativo 59/91 del 23 de marzo de 1991, suscrito por los señores Jesús Fernando Rodríguez Pérez, Carlos Islas Castañeda y Javier Román Valdez, agentes de la Policía Judicial Federal, por el cual se puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal al señor Maclovio Sandoval Bugarín.
- g) Ampliación del parte informativo 59/91 del 25 de marzo de 1991, rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal, mencionados en el apartado anterior y por medio del cual pusieron a disposición del Representante Social Federal la droga decomisada.
- h) La fe ministerial realizada por el agente del Ministerio Público Federal sobre la droga incautada.
- i) El peritaje del 25 de marzo de 1991 rendido por el doctor Manuel Parra Pimienta, perito en materia de estupefacientes, quien determinó que la sustancia asegurada correspondía a cannabis (marihuana).
- j) La declaración rendida el 26 de marzo de 1991 por el indiciado ante la Representación Social Federal, en la que ratificó lo asentado por los agentes de la Policía Judicial Federal en los partes informativos del 23 y 25 de marzo de 1991.
- k) La ratificación de los partes informativos rendidos el 23 y 25 de marzo de 1991, por los elementos de la Policía Judicial Federal que realizaron la aprehensión.
- l) Copia del pliego de consignación del 26 de marzo de 1991, en el que se señala al señor Maclovio Sandoval Bugarín como probable responsable del delito contra la salud.

2. Copia de la causa penal 52/91, radicada ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, de la cual destacan las siguientes constancias y actuaciones:

a) La declaración preparatoria rendida por el inculpado Maclovio Sandoval Bugarín, el 28 de marzo de 1991, ante el Juez del conocimiento, en la cual no ratificó su declaración vertida ante el Representante Social Federal.

b) La certificación judicial de las lesiones que presentó el señor Maclovio Sandoval Bugarín.

c) El auto de término constitucional del 2 de abril de 1991, emitido por el Juez de Distrito, en el cual se decretó formal prisión al inculpado por la presunta comisión del delito contra la salud en sus modalidades de posesión de marihuana y semilla del mismo estupefaciente.

d) Copia de la sentencia definitiva del 25 de noviembre de 1991, dictada por el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, respecto de la causa penal 52/91, en la que se decretó la absoluta libertad al señor Maclovio Sandoval Bugarín.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de marzo de 1991, el señor Maclovio Sandoval Bugarín fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal en el poblado de Ixtlán del Río, Nayarit, iniciándose en su contra la averiguación previa 17/91, por un delito contra la salud, la que se consignó ante el Juzgado de Distrito el 27 de marzo de 1991, donde se instruyó la causa penal 52/91.

El 28 de marzo de 1991, el señor Maclovio Sandoval Bugarín rindió su declaración preparatoria ante el órgano jurisdiccional, y en dicho acto solicitó, a través de su defensor, ampliación del término constitucional con el fin de aportar otros elementos probatorios para someterlos a consideración del Juez en la resolución de su situación jurídica.

El 2 de abril de 1991, el Juez de la causa decretó auto de formal prisión al señor Maclovio Sandoval Bugarín por el delito contra la salud, en sus modalidades de posesión de marihuana y semilla del mismo estupefaciente, y modificó en favor del procesado las modalidades de siembra, cultivo, cosecha, posesión y tráfico de marihuana.

El auto de formal prisión fue apelado por el procesado, dando inicio al trámite del toca penal 627/91 en el cual el 23 de mayo de 1991, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito resolvió considerar a Maclovio Sandoval Bugarín como presunto responsable de la comisión del delito contra

la salud en su modalidad de posesión de marihuana, y no así por la modalidad de posesión de semilla del mismo estupefaciente.

El 25 de noviembre de 1991, el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit dictó sentencia absolutoria al señor Maclovio Sandoval Bugarín, al considerar que no era penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud que le imputó el agente del Ministerio Público Federal. Dicha resolución fue confirmada por el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, el 16 de marzo de 1992.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del señor Maclovio Sandoval Bugarín, cometidos por los licenciados Mario Alberto Delgadillo Topete y Héctor Manuel Altamirano Dueñas, Juez Mixto de Primera Instancia y agente del Ministerio Público Federal en Ixtlán del Río, Nayarit, respectivamente; el señor José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal; y los señores Jesús Fernando Rodríguez Pérez, Carlos Islas Castañeda y Javier Román Valdez, agentes de la Policía Judicial Federal adscritos en Ixtlán del Río, Nayarit.

De la lectura de la averiguación previa 17/91 seguida en contra del señor Maclovio Sandoval Bugarín, se advierte que el 22 de marzo de 1991, el licenciado Mario Alberto Delgadillo Topete, Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlán del Río, Nayarit, se constituyó en el domicilio de Sandoval Bugarín para dar cumplimiento a la orden de cateo solicitada por el agente del Ministerio Público Federal, mediante el oficio 115/91.

De dicha diligencia cabe destacar que cuando se llevó a cabo la misma, al señor Maclovio Sandoval Bugarín no se le encontró marihuana en su domicilio o cometiendo delito alguno, sin embargo, injustificadamente, el Juez lo detuvo contraviniendo el contenido de la orden y excediéndose en sus funciones, ya que además de carecer de facultades para ello, la detención estaba supeditada a los resultados reales o verdaderos de la investigación producto de la denuncia anónima que se había presentado en contra de dicha persona, en donde se señalaba que el agraviado tenía almacenada marihuana, según se aseguraba en el parte informativo del 15 de marzo de 1991, rendido por el señor José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal.

Lo anterior se corrobora con los razonamientos jurídicos emitidos por el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, al dictar el 25 de noviembre de 1991

sentencia definitiva en la causa penal 52/91, instruida en contra del presunto responsable del delito contra la salud, en el sentido de que:

...el señor Maclovio Sandoval Bugarín fue detenido ilegalmente por el Juez Ejecutor, quien se extralimitó en sus funciones, en virtud de que la orden de cateo, no contenía ninguna orden de detención a persona alguna, sino que estaba sujeta a los resultados de la misma, y por ende, al momento de la detención de éste, no se le encontró cometiendo delito alguno, considerándose por lo tanto que la detención del inculpado se llevó a cabo por una autoridad que constitucionalmente carecía de facultades para investigar y perseguir los delitos y delincuentes, pues conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Carta Magna, esa facultad está reservada exclusivamente para el Ministerio Público Federal.

Por otra parte, es de apreciarse que a las 9:00 horas del 22 de marzo de 1991, el licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal, acordó la detención formal de Maclovio Sandoval Bugarín, en virtud de que fue detenido por Jesús Fernando Rodríguez Pérez y Carlos Islas Castañeda, agentes de la Policía Judicial Federal, a las 20:00 horas del 21 de marzo de 1991, "por encontrarlo en flagrante delito contra la salud".

De igual manera, existe el parte informativo 59/91 del 23 de marzo de 1991, suscrito por los señores Carlos Islas Castañeda y Jesús Fernando Rodríguez Pérez, agentes de la Policía Judicial Federal, en el cual refirieron que con motivo de la campaña permanente contra el narcotráfico, detuvieron al señor Maclovio Sandoval Bugarín por haber sembrado 8 hectáreas de marihuana en el poblado del Tecomate.

En ese orden de ideas, y debido a las contradicciones que existieron respecto a la detención del hoy agraviado, en el sentido de que fue detenido tres veces como consta en las actuaciones, la primera, el 21 de marzo de 1991; la segunda, el 22 del mismo mes, y la tercera, el 23 del mismo mes y año, por lo que esta Comisión Nacional estima que la detención del señor Maclovio Sandoval Bugarín fue efectuada en forma ilegal tanto por el licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal, como por los señores José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo, Jesús Fernando Rodríguez Pérez, Carlos Islas Castañeda y Javier Román Valdez, agentes de la Policía Judicial Federal en Ixtlán del Río, Nayarit, en virtud de que en ningún caso, alguna de ellas se realizó amparada bajo los casos de excepción que la Constitución General de la República contempla, como son la flagrancia de delito o la notoria urgencia.

Lo anterior, se evidencia de las actuaciones que integran la indagatoria 17/91, pues si bien es cierto que el 22 de marzo de 1991, a las 9:00 horas el agente del Ministerio Público Federal recibió el parte informativo suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, por medio del cual ponían a su disposición al señor Maclovio Sandoval Bugarín, por haberlo encontrado en flagrante delito contra la salud, circunstancia que no se acreditó, a las 20:00 horas del 21 de marzo de 1991, contrariamente acudió a la diligencia de cateo que había solicitado al licenciado Mario Alberto Delgadillo Topete, Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlán del Río, Nayarit, para constituirse en el domicilio de dicha persona, y al término de aquella diligencia, inexplicablemente, nuevamente quedó a su disposición, pues de actuaciones no se acreditó que el licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, hubiese dejado previamente en libertad a Maclovio Sandoval Bugarín.

Dicha situación, igualmente se contrapone con el contenido del informe del 23 de marzo de 1991, rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal en el Estado, quienes en esa misma fecha pusieron a su disposición al señor Maclovio Sandoval Bugarín por haber cultivado 8 hectáreas de marihuana en el poblado del Tecomate; sin que para ello hubiese existido alguna orden de aprehensión ordenada en autos, o se hubiese dado fe ministerial de la existencia de los plantíos, además de que fue rendido dos días después de que el agraviado fue detenido, 21 de marzo de 1991, por lo que esta situación tampoco resulta creíble, y en todo caso evidencia que el Representante Social Federal consintió que el detenido nuevamente quedara a su disposición, como se acreditó con las constancias que integraron la averiguación previa 17/91.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se vulneró en perjuicio del señor Maclovio Sandoval Bugarín, la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecida en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución General de la República, pues el agraviado fue detenido por las autoridades antes mencionadas, sin que se hubiesen llenado los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Asimismo, al agraviado también se le violaron sus Derechos Humanos al haber sido privado de su libertad por varios días, ya que fue puesto a disposición de la autoridad judicial hasta el 28 de marzo de 1991, como se corrobora con los razonamientos jurídicos emitidos por el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, al manifestar:

...que fue detenido el día veintiuno de marzo (según la detención preventiva decretada por el Fiscal Federal) y puesto a disposición de este Tribunal Federal hasta el día veintisiete (sic) de ese mismo mes del año en curso; violando en esa forma, el debido proceso legal, dada la prolongada detención de que fue objeto por parte de aquella autoridad.

En consecuencia, permaneció siete días detenido en franca violación a su Derecho Humano a la libertad que protege el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin conocer realmente su situación jurídica, lo que se traduce también en incomunicación.

Por otra parte, es de observarse que durante el tiempo en que el quejoso estuvo bajo la custodia de los agentes aprehensores, fue coaccionado físicamente, según se acredita con diversas constancias que obran dentro de la causa penal 52/91, instruida ante el Juzgado de Distrito en Materia Penal del Estado de Nayarit, donde el señor Maclovio Sandoval Bugarín, en su declaración preparatoria, manifestó que no ratificaba su declaración rendida ante los agentes de la Policía Judicial Federal ni ante el Representante Social Federal, en virtud de que fue vertida bajo presión física para que se autoinculpara o confesara hechos ilícitos que él no cometió.

Lo anterior, se evidencia con la fe judicial de lesiones practicada al quejoso por el personal del Juzgado Federal, a quien se le apreció "hematoma en el tercio inferior de la pierna derecha, así como otro hematoma en el antebrazo de la mano derecha", e igualmente refirió dolor en la parte interna del abdomen y en la cabeza, por lo que resulta factible determinar que las mismas le fueron ocasionadas durante el tiempo de su detención en las oficinas de la Policía Judicial Federal, lesiones de las que el agente del Ministerio Público Federal omitió dar fe ministerial.

Lo señalado nuevamente se corrobora con el razonamiento jurídico externado por el Juez de Distrito en el sentido de manifestar que:

la declaración vertida en preparatoria por el encausado, en el sentido de que fue golpeado y torturado por sus captores con el fin de obligarlo a conducirse en los términos de que consta en las actuaciones correspondientes, situación que solo terminó cuando cesó la incomunicación; es decir hasta que fue puesto a disposición de este Juzgado, violándose en esa forma el debido proceso legal contemplado por los artículos 16, 20 y 21 Constitucionales.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional, respetuosamente, formula a ustedes, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, se sirva girar sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente a efecto de que se investigue la

conducta del licenciado Mario Alberto Delgadillo Topete, Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlán del Río, Nayarit, respecto de la detención que realizó; en su caso, se le imponga la sanción correspondiente y, de resultarle responsabilidad penal, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDA. A usted, señor Procurador General de la República, se sirva girar sus instrucciones para que se inicie la respectiva averiguación previa en contra del licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal; y de los señores José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo, Jesús Fernando Rodríguez Pérez, Carlos Islas Castañeda y Javier Román Valdez, agentes de la Policía Judicial Federal, por el o los delitos en que pudieron incurrir en el ejercicio de sus funciones, independientemente de que alguno o algunos de ellos hayan causado baja como servidores públicos de la Procuraduría General de la República, y de reunirse los elementos necesarios se ejercite acción penal en su contra. En el supuesto de que el Juez de la causa obsequie las órdenes de aprehensión respectivas, atender a su inmediata ejecución.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**